

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Silvia Juliana Becerra N.

SILVIA J. BECERRA N
Secretaria ad- hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO – 465-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece “*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”

Revisado el poder se advierte:

- Que el mismo se dirige a los “Juzgados Laborales de Cúcuta-Norte de Santander (reparto)”, por tanto deberá dirigirlo al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- No se especificó la clase de proceso, dado a que se si bien se consignó que se confería el mandato para presentar proceso ordinario laboral, no se indicó si el mismo correspondía a un proceso laboral de primera instancia o única instancia, por tanto, deberá indicarse si se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, o en su lugar, dirigir el trámite al Juez competente.
- No se registró el nombre del representante legal de la demandada, por tanto, deberá consignarse.
- No se determinó el asunto para el cual fue conferido el poder, por tanto, deberá registrarse la pretensión principal de la cual se desprenden las demás, esto es, que se declare la existencia de un contrato de trabajo y los demás aspectos deprecados en las pretensiones del escrito de demanda.

En cuanto a la designación del Juez al que se dirige:

El artículo 25 del CPTSS prevé en su numeral 1 “*La designación del juez a quien se dirige*”.

- Se observa que la demanda se dirige a “*Juzgados Laborales de Cúcuta Norte de Santander*”, por lo cual deberá dirigirla al **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga (reparto)**.

En cuanto a la designación de las partes:

Prevé el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS “*El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*”.

- Se dirige la demanda contra el HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER, por lo cual al tratarse de una persona jurídica deberá registrarse el nombre del **representante legal**.

En cuanto a la indicación de clase de proceso:

El numeral 5 del artículo 25 del CPTSS “*5. La indicación de la clase de proceso*”.

- Se observa que en la parte introductoria de la demanda, se consignó “**demanda ordinaria laboral de mínima cuantía**”, no obstante, deberá especificarse si el presente trámite corresponde a una demanda ordinaria laboral de única, primera instancia etc.

En cuanto a las pretensiones y hechos:

El artículo 25 del CPTSS numeral 6 establece “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*” a su vez, el numeral 7 ibidem indica “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”

- Se observa que en las pretensiones se solicita se declare la existencia de “vinculación laboral” entre las partes y se especifican como extremos temporales desde el 01 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2020; sin embargo, en los hechos relatados en el escrito de demanda, no se fundamenta tal aspiración.
- En las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA se solicita el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones durante los extremos temporales de 01 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2020; no obstante, no se evidencian supuestos fácticos que así lo soporten.
- En la pretensión OCTAVA, se solicita se paguen aportes a seguridad durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2020; empero, no se fundamenta esta pretensión en los hechos de la demanda, por lo cual deberá fundamentarse, igualmente, deberá relacionarse el valor pretendido, aspecto necesario para estimar la cuantía y, en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia.
- En la pretensión NOVENA, se evidencia una tabla denominada “liquidación personal” en la cual se relacionan intereses moratorios indicando una tasa de interés, por tanto, si solicita se condene al pago de intereses moratorios deberá relacionarlo en una pretensión separada y relacionar el valor pretendido, aspecto necesario para estimar la cuantía y, en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:

No se exponen los fundamentos y razones de derecho relacionando las normas en cita con los hechos y pretensiones de la demanda, es decir expresando las razones por las que invoca las normas, sumado a que se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda. Además, no se exponen la totalidad de aspectos deprecados en las pretensiones de la demanda.

En cuanto la petición de los medios de prueba:

El numeral 9 del artículo 25 del CPTSS establece “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

- Revisada las pruebas aportadas con el escrito de demanda, se advierte que no se relacionó dentro del mismo la documental obrante en el folio 14 pagina 11 del escrito de demanda correspondiente a documento radicado ante la demandada el 15 de mayo de 2020, lo que deberá relacionarlo en el acápite de "PRUEBAS".
- Así también, se observa que dentro de la relación de pruebas en el acápite de "PRUEBAS DOCUMENTALES" se indicó en el numeral 5 que se aportaba "Copia del contrato de prestación de servicios de enero de 2020"; no obstante, se echa de menos la referida documental, por tanto, deberá aportarla o en su lugar, manifestar de forma expresa su exclusión.

Adviértase también a la parte demandante que en cumplimiento del artículo 6 de de Ley 2213 de 2022, deberá proceder a enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 22 DE JUNIO DE 2.023. LA SECRETARIA AD- HOC

Silvia Juliana Becerra N.
SILVIA J. BECERRA N.

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d860ff23bf58df3c38d44c6078dbfe2d01c33a8a2c00df01b0f1474c486388

Documento generado en 21/06/2023 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>